REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365624
Recurrente: Culinary Group D & D, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3753

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Culinary Group D&D, SRL. contra la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00822 de fecha 28 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365624
Recurrente: Culinary Group D & D, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Culinary Group D&D SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 01 de julio de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365624
Recurrente: Culinary Group D & D, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En fecha 26 de diciembre de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. ALFER-FIS-NÚM-0997-2017, la cual notificó al contribuyente Culinary Group D&D SRL., resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente a los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016, Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales octubre, noviembre y diciembre 2014, febrero, abril, mayo, junio, agosto, noviembre y diciembre 2015, julio 2016 y Declaraciones de Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR17) correspondiente a los periodos fiscales agosto, septiembre, octubre y diciembre 2014, no conforme interpuso un recurso de reconsideración que culminó con la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 3 de enero 2024, la cual rechazó el recurso, inconforme con la decisión interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365624
Recurrente: Culinary Group D & D, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

00822, de fecha 28 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 16 de febrero de 2024, por entidad CULINARY GROUP D&D S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 03 de enero de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Reconsideración núm. [redacted], de fecha 03 de enero de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, y, por consiguiente, la Resolución de Determinación núm. núm. ALFER-FIS-NÚM.0997-2017 de fecha 26 de diciembre del 2017, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada por Secretaría las partes y la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación al debido proceso (artículo 69 de la Constitución Dominicana), Errónea interpretación y aplicación del derecho. Contradicción de motivos.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365624
Recurrente: Culinary Group D & D, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Principio de congruencia procesal. **Segundo medio:** Inobservancia de la prueba, violación al deber de motivación y transgresión del debido proceso. **Tercer medio:** Violación a la motivación suficiente y valoración de la prueba en relación a la omisión de un elemento probatorio determinante." (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa de fecha 25 de junio de 2025 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de manera principal solicitó lo siguiente: a) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional, considerando sexto y artículo 10 de la Ley núm. 2-23; b) que sean declarados imponderables los medios de casación por incumplir las formalidades previstas en los artículos 8 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365624
Recurrente: Culinary Group D & D, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

8. La parte recurrente Culinary Group, SRL. no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 643/2025 de fecha 30 de junio de 2025 no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida según lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 8 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación

10. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que fuera declarado imponderable el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previas en el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, alegando que el recurrente en su memorial de casación se fundamenta en argumentos de fondo que fueron planteados en el tribunal *a quo* y sin explicar en qué consisten los vicios de la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365624
Recurrente: Culinary Group D & D, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

11. El artículo 8 de la Ley núm. 2-23, establece que al conocer del fondo del recurso de casación la Corte de Casación decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley.

12. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, dispone que el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

13. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisión del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

14. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso, en vista de que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365624
Recurrente: Culinary Group D & D, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios alegados contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

b) En cuanto a la falta de interés casacional

15. Es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365624
Recurrente: Culinary Group D & D, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365624
Recurrente: Culinary Group D & D, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365624
Recurrente: Culinary Group D & D, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, sin embargo precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, eso no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

22. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la sociedad comercial Culinary Group D&D, SRL. se advierte que dicho recurso se fundamenta en una alegada *desnaturalización de los hechos, violación al debido proceso (artículo 69 de la Constitución Dominicana), errónea interpretación y aplicación del derecho, contradicción de motivos, principio de congruencia procesal;*

inobservancia de la prueba, violación al deber de motivación y transgresión del debido proceso; violación a la motivación suficiente y valoración de la prueba en relación a la omisión de un elemento probatorio determinante, referente a la transgresión de las reglas que deben cumplir los jueces para el dictado de la sentencia que han sido definidas en el primer acuerdo plenario suscrito por los jueces de esta Tercera Sala que ha sido mencionado precedentemente, vicio que cae en el dominio de las infracciones procesales y por consiguiente envuelve un interés casacional presunto.

23. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

24. Para apuntar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de valoración de los documentos relevantes al caso. En particular, se refiere a la certificación núm. GF-DCO-NUM. 4008177, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 20 de marzo de 2024. Dicha certificación desvirtúa el fundamento de la Resolución de Determinación impugnada, en la cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365624
Recurrente: Culinary Group D & D, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

sostiene que la parte recurrente habría remitido, a través de sus Formatos de Envíos de Datos de Bienes y Servicios (606), setenta y un (71) comprobantes fiscales (NCF) correspondientes a compras realizadas a los señores [redacted] (cédula núm. [redacted]) y [redacted] (cédula núm. [redacted]). Sin embargo, dicha certificación demuestra que tales NCF no fueron remitidos por la recurrente, lo que evidencia una falta de sustento fáctico en la Resolución de Determinación ALFER-FIS-No. 0997-2017. Al no valorar ni responder a la prueba clave que desvirtúa el fundamento del acto administrativo impugnado, la inexistencia de remisión de los NCF atribuidos, el tribunal *a quo* desvió el objeto real del litigio, sustituyéndolo por una sentencia formalista y vacía.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 8. A tenor del artículo 139 de la Constitución, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la administración pública, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos. 9. La parte recurrente, entidad CULINARY GROUP D&[redacted]., alega con la interposición del recurso contencioso tributario que es improcedente la multa impuesta por la suma de RD$1,937,337.42 a través de la Resolución de Determinación ALFER-FIS-No. 0997-2017, mediante la cual ordenó la imposición y requerimiento al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365624
Recurrente: Culinary Group D & D, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

contribuyente de una pena pecuniaria por la suma de RD$1,937,337.42, sin antes haber dado cumplimiento al debido proceso requerido para ejercer la facultad sancionadora de la administración. La administración procedió a imponer una pena pecuniaria por la suma de RD$1,937,337.42, en virtud del artículo 250 del Código Tributario, en franca violación al derecho fundamental del debido proceso estatuido en el artículo 69 de la Constitución, en vista de que la administración prescindió de las formalidades exigidas por los artículos 70, 71, 72, 73, 74 y siguientes del Código Tributario, sobre el procedimiento de imposición de sanciones, mediante las cuales se exige el levantamiento de un acta de infracción donde se haga constar las supuestas infracciones incurridas por el contribuyente y los elementos probatorios que así lo acrediten, a los fines de proceder con la notificación del acta de levantamiento de infracción al contribuyente para ejercer oportunamente su derecho a la defensa. En el presente caso, la DGII no inició un procedimiento sancionador para arribar en una sanción pecuniaria en contra del contribuyente, mucho menos, medió trámite alguno para poner en conocimiento de las infracciones imputadas, ni le fue habilitado a la contribuyente un plazo para ejercer su derecho a la defensa, sino que, la DGII emitió una Resolución de Determinación sancionando a la contribuyente de una manera sorpresiva, arbitraria e improcedente, en franca violación a los principios del procedimiento sancionador dispuestos en el artículo 42 de la Ley 107-13. Así mismo es preciso aclarar que en los procedimientos sancionadores, la carga de la prueba reposa sobre la administración conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 107-13. Por consiguiente, recae sobre la DGII la carga probatoria de demostrar que cumplió a cabalidad con el debido proceso y los principios del procedimiento sancionador. Sin embargo, en el caso de la Resolución de Determinación, la Administración no recoge en el contenido del acto los motivos o pruebas que permitan observar que ciertamente dio cumplimento al debido proceso para la imposición de una

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365624
Recurrente: Culinary Group D & D, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

sanción en materia tributaria. Como si fuera poco, aun cuando la DGII tenía oportunidad de reivindicar su actuación en la fase de reconsideración, la administración tributaria decide guardar silencio respecto a la violación del debido proceso y el derecho de defensa de la contribuyente y confirma el contenido de la Resolución de Determinación, a través de la Resolución de Reconsideración, sin antes cuestionarse ¿Se garantizó el derecho de defensa y el debido proceso administrativo para la imposición de la sanción? Adicionalmente, con relación a la multa impuesta por valor de RD$1,937,337.42, la administración no solo omitió seguir el debido proceso sancionatorio según la ley, sino que, también el departamento de reconsideración, el área de reconsideración no toca fondo de la misma, no hace alusión alguna ni en los detalles ni motivaciones del acto, pero si incluye la misma en el requerir de pago. No olvidemos que un procedimiento sancionador debe procurar el respeto al debido proceso puesto que se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana. Por tales motivos, solicitamos que se revoque la pena pecuniaria por la suma de RD$1,937,337.42 impuesta por la DGII a través de la Resolución de Determinación ALFER-FIS-No. 0997-2017, de fecha 26 de diciembre del 2017. Sobre la Improcedencia de los ajustes practicados por concepto de supuestas operaciones no declaradas por la suma de RD1,917,358.29. El ajuste realizado a nuestras declaraciones juradas de Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBS), correspondiente a los periodos fiscales octubre, noviembre, diciembre 2014 y febrero 2015, tiene su origen en supuestas diferencias detectadas entre las operaciones de ITBIS efectivamente declarados por la empresa en las citadas declaraciones juradas versus los reportes de compras de terceros (nuestros clientes), por valor de RD$1,917,359.29, Nuestra empresa desconoce los reportes realizados por esta empresa y nunca ha tenido operaciones comerciales con Tourist Ambulances Services SRL, RNC [redacted], toda

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365624
Recurrente: Culinary Group D & D, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

vez que, para los periodos fiscales octubre, noviembre y diciembre 2014, nuestra empresa estaba emitiendo NCF con secuencia desde el A[redacted]00000057 hasta el A[redacted]00000087, los reportes realizados por Tourist Ambulances Services SRL, son A[redacted]00000122, A[redacted]00000432. A[redacted]00000341, A[redacted]00000342. Es claro, que la secuencia reportada por Tourist Ambulances Services SRL, RNC [redacted]. es muy ALTA y distinto a nuestro orden cronológico. El objetivo para el cual DGII emite autorizaciones de secuencia de NCF es justamente para mantener un control de estos reportes, la institución que está llamada controlar la remisión de estos comprobantes fiscales, no se haya percatado de este salto tan alto en la secuencia y, por consiguiente, haya iniciado un proceso de verificación con el tercero, que es quien nos está ocasionando la inconsistencia? ¿Cómo exigirle a un tercero que emita algún tipo de comunicación a favor de una sociedad con la que no ha tenido vinculo comercial? o más difícil aun ¿Cómo exigirle a un tercero, que no tiene obligación alguna para con nuestra empresa, que corrija su reporte mediante la rectificativa del formato de envió de datos 606? La secuencia antes cuestionada ha sido emitida por nuestra empresa hasta dos años después, ya que el NCF A[redacted]00000122 fue emitido en fecha 15 de abril de 2015 a ALMACENES GALERIAS DEL SUR S A, el NCF A[redacted]00000341 en fecha 30 de septiembre 2016 a BALTIMORE DOMINICANA S A y los NCF's A[redacted]00000342 y A[redacted]00000343, a favor de ISIDRO BORDAS S.A., en fecha 01 de octubre de 2016, conforme el siguiente extracto de los reportes de terceros, descargados de la OFV, por tanto, la administración tributaria no puede deliberadamente castigar a nuestra empresa con supuestas operaciones no declaradas sobre la base de informaciones erróneas que desconocemos y que no tenemos alcance ni facultad de verificarlas. Peor aún, esa duplicidad en la remisión de estos comprobantes fiscales (A[redacted]00000122, A[redacted]00000341, A[redacted]00000342,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365624
Recurrente: Culinary Group D & D, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

A[redacted]00000343) lo que han generado es otra inconsistencia para nuestros clientes, pues la empresa Tourist Ambulances Services SRL, RNC [redacted] ha pretendido considerarse adelantos del ITBIS o costos y gastos del ISR de un NCF que nunca le emitimos a ellos. Por lo que es evidente la deficiencia en la fiscalización realizada por la DGII, toda vez que no ha procurado determinar la realidad tributaria de esta transacción y mucho menos desplegar un proceso de determinación de manera efectiva, pues bastaba con citar a las 3 sociedades involucradas para determinar las obligaciones tributarias de manera efectiva. Pero la DGII simplemente decide acudir a la hoy recurrente, puesto que es la parte que se encuentra en la posición más vulnerable e imposibilitada para defenderse, al tener que acudir a la voluntad de un tercero que hasta la fecha desconocemos, para poder defenderse correctamente. Anexamos al presente recurso, el volante de recepción identificado con el número de solicitud 3952018, mediante el cual solicitamos la certificación de los números de comprobantes fiscales que nos habían sido autorizados y que fueron remitidos por nosotros. Adicionalmente, en fecha 15 de febrero del 2024, solicitamos a la sociedad comercial Tourist Ambulances Services SRL, RNC [redacted], la rectificativa de lugar y que a su vez nos emitan certificación de la corrección de su error. Como se observa, hemos hecho todo lo que está a nuestro alcance para poder demostrar ante este tribunal que esos reportes no nos corresponden. Sin embargo, debemos recordar que la producción de este documento (en el caso de la solicitud de rectificativa de sus formatos de envíos de datos 606 realizada al tercero) dependería únicamente de la voluntad del tercero. Es decir, ante una solicitud realizada por nosotros al tercero, su emisión y rectificativa dependerá únicamente de que Tourist Ambulances Services SRL, RNC [redacted], tenga la voluntad de hacerlo y tenga deseos de colaborar. Pero no es lo mismo que lo solicite la hoy recurrente, a que lo solicite la DGII quien es el órgano facultado para fiscalizar las obligaciones tributarias,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365624
Recurrente: Culinary Group D & D, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

máximo cuando es Tourist Ambulances Services SRL, RNC [redacted], quien le ha dado este tipo de información a la DGII. En tal virtud, cabe cuestionarnos ¿Cómo nos defendemos? No conocemos a esta empresa, ni sus quehacer, operatividad ni actividades, tampoco sus socios, ubicaciones comerciales y su marco jurídico. La carga probatoria en este caso le corresponde a la DGII, que es la parte que se encuentra en la mejor posición para requerir y producir este tipo de documentos. Por consiguiente, al momento de imputar el incumplimiento de una obligación tributaria, la DGII debe realizar un análisis integral de todas las informaciones que tiene a su disposición a los fines de poder adoptar informaciones bien informadas, en resguardo del derecho de los interesados conforme las disposiciones del artículo 26 de la Ley 107-13, es evidente, que la determinación practicada carece del respaldo de los principios administrativos tributarios, al colocar al administrado en una posición de indefensión, al determinar obligación tributaria sobre la base de operaciones donde la administración tributaria no ha verificado claramente esta información con el supuesto adquiriente. La entidad Agua Planeta Azul, C por A, ha reportado los NCF A[redacted]00000057, A[redacted]0000067, A[redacted]00000077 y A[redacted]00000099 ha reportado los NCF sin separar el ITBIS del subtotal, lo que ha generado que la base haya sido distinta a los montos realizares facturados. Es decir, que corresponde un error de base comparar los reportes de terceros con el propio ITBIS incluido. Conforme a lo establecido en el artículo 339 del Código Tributario, el base imponible del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios será: El precio neto de la transferencia más las prestaciones accesorias que otorgue el vendedor, tales como: transporte, embalaje, fletes e intereses por financiamientos, se facturen o no por separado, más el importe de los impuestos selectivos que sean aplicables, menos las bonificaciones y descuentos. Por tales motivos, solicitamos dejar sin efecto el ajuste practicado por concepto de supuestas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365624
Recurrente: Culinary Group D & D, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

operaciones no declaradas por la suma de RD1,917,358.29. iii. Improcedencia de la impugnación de adelantos del ITBIS por la suma de RD$828,299.96 y de costos y gastos del ISR por la suma de RD$6,308,066.00. La DGII notificó a la contribuyente, la impugnación de adelantos del ITBIS por la suma de RD$829,299.96, correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, agosto, noviembre, diciembre 2015 y julio 2016, así como, la impugnación de costos y gastos del ISR por la suma de RD$6,308,066.00, correspondiente a los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016, fundamentando su impugnación en el supuesto hecho de que la hoy recurrente, había remitido a través de sus Formatos de Envíos de Datos de Bienes y Servicios (606) setenta un (71) NCF de compras realizadas a los señores [redacted], cédula: [redacted]-1 y DAMASO MERCEDES PERÉZ cédula: [redacted]. De entrada, es oportuno aclarar que, a la fecha del presente recurso, la contribuyente Culinary Group D&D S.R.L., desconoce cuáles fueron esos setenta un (71) NCF de compras que la DGII le imputa su remisión mediante el Formato de Envio de Datos 606. Como se observa, ni en la Resolución de Determinación, ni en la Resolución de Reconsideración se detalla cuales fueron esos supuestos NCF que fueron remitidos por la recurrente por supuestas compras realizadas a los señores [redacted], Cédula: [redacted] y [redacted] Cédula: [redacted]. Como si fuera poco, la Resolución de Determinación afirma haber procedido con la impugnación, en vista de que el recurrente hiso uso de esos 71 NCF remitidos en sus Formatos de Envíos de Datos 606. Sin embargo, como ya hemos venido estableciendo desde la fase de reconsideración, en ningún momento hemos remitido en nuestros Formatos de Envíos de Datos 606, NCF asociados a los señores los señores [redacted], cédula: [redacted] y [redacted], cédula: [redacted], y lo anterior, es fácilmente comprobable al revisar simplemente el detalle de la remisión de nuestros Formatos de Envíos de Datos 606, correspondiente a los ejercicios fiscales

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365624
Recurrente: Culinary Group D & D, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

2014, 2015 y 2016. Entendemos que, como este supuesto detalle de NCF emitidos por los señores [redacted], cédula: [redacted] y [redacted], cédula: [redacted], es el fundamento de la impugnación establecido en la Resolución de Determinación, se le insta a que deposite y demuestre de que ciertamente nosotros remitimos esos NCF mediante los Formatos de Envio 606 correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, agosto, noviembre, diciembre 2015 y julio 2016. ¿Cómo es posible que la DGII impugne NCF que nunca hemos remitido en el Formato 606 y que mucho menos hicimos uso en nuestras Declaraciones Juradas del ISR?, resulta alarmante, que la DGII proceda con una determinación amparada en informaciones irreales, al pretender impugnar adelantos del ITBIS por la suma de RD$828,299.96 y de costos y gastos del ISR por la suma de RD$6,308,066.00, bajo el falso alegato de unas supuestas remisiones por parte del recurrente. La administración omitió informar a la recurrente sobre qué se estaba basando la determinación, culminando con la emisión de una resolución de determinación, donde únicamente se indicó que se estaban impugnando 71 NCF emitidos por personas que desconocemos. Lo anterior, colocó al recurrente en un estado de indefensión pues desconocemos cuales NCF debiamos aportar al proceso y a la vez defendernos. De igual manera, hemos solicitado a la DGII conforme se observa en el volante de recepción identificado con la solicitud 3952038, (VER ANEXO 4) certificación del detalle de los NCF remitidos por nosotros en los Formatos de Envios de Datos 606, correspondiente a los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016 según los números de confirmación, detallados anteriormente. Sin embargo, estos datos no resultan ser ajenos a la DGII pues fueron datos remitidos a esta institución. Como si fuera poco, la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] detalló una serie de NCF en la página 20 y 21, obviando el pequeño detalle, de que la determinación de lugar indicó en la Resolución de Determinación, que la misma había sido practicada en virtud de setenta un (71) NCF de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365624
Recurrente: Culinary Group D & D, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

compras realizadas a los señores [redacted], cédula: [redacted] y [redacted], cédula: [redacted], pero ahora de manera sorpresiva la DGII pretende poner en cuestión otros NCF que no fueron por los que fuimos llamados a defendernos. Lo anterior nos coloca en un estado de indefensión al no saber, tan siquiera de cuales NCF es que estamos hablando, la DGII no lo tiene claro, mucho menos la contribuyente. La DGII ha cuestionado la inadmisibilidad del Gasto y del ITBIS del NCF A[redacted]00000007, emitido a nuestra sociedad por la empresa Surtidora Dely RF, SRL, por un monto de RD$86,228.50 e IBIS de RD$15,521.13, por supuesta duplicidad del NCF con reportes de otros contribuyentes. No obstante, este NCF ha sido cuestionado e impugnado en el punto de Adelantos no admitidos por RD$828,299 y Costo y Gastos no admitido por $6,308,066.00, por lo que existe un efecto de duplicidad en la determinación. V. Improcedencia del ajuste por honorarios no retenidos en ISR por valor de RD$247,424.00. La administración local ha comparado la base de las retenciones de Impuesto Sobre la Renta declaradas y pagadas en el formulario IR-17, para los periodos fiscales de agosto, septiembre, octubre y diciembre 2014, sumando la casilla de honorarios y Otras Renta, las cuales reflejan un valor de RD$842,229.30, y la ha contrarrestado con la casilla de honorarios de sujetos a retención de ITBIS por valor de RD$1,089,651.94, para una supuesta diferencia de RD$247,424.00, en el entendido de que ambas bases deben coincidir en el cumplimiento de dos obligaciones distintas. Las inconsistencias generadas por estos cruces de sistema han sido históricamente criticadas en la práctica, ya que existen muchos factores que no hacen coincidir las bases de retenciones de dos impuestos, como lo son operaciones exentas de ITBIS peros si sujetas a retenciones de ISR, entre otras. Para el caso que nos compete, no existen diferencias entre nuestras declaraciones, ya que erradamente DGII ha generado bases distintas para comparar el impuesto. Conforme al reglamento núm. 139-98, articulo 70, es

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365624
Recurrente: Culinary Group D & D, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

decir, existen pagos sujetos a una retención de un 10% de ISR, pero sobre presunción de honorarios de un 20%, lo cual para el año 2014, era declarado en la casilla 15 del IR17, casilla destinada exclusivamente para las retenciones basada en el artículo 70 del decreto de ISR. No obstante, esta casilla colocaba la retención de un 10%, por lo cual la base que debía ser declaradas en el formulario era únicamente la proporción del 20% del monto total sujeto a retención, practica más que conocida por la misma DGII, ya que es dicha Dirección General la que diseña sus propios formularios de declaraciones. Lo anterior ocasiona que la base no sea proporcional a la de ITBIS, por la misma naturaleza de las operaciones tratadas, al comparar las bases declaradas en nuestro formulario del 20% al monto total del 100%, resulta una base declarada de RD$309,278.30, en la casilla de otras rentas. Por tanto, si hacemos la correcta comparación de los honorarios entre ISR y ITBIS, no existen diferencias en nuestras declaraciones, por lo que la base sobre el cual DGII ha notificado supuestas inconsistencias en nuestras declaraciones como ha sido expuesto en sus actos, son inexistente y resultan improcedente sus ajustes en la determinación. 10. Por su lado, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), sostiene por su lado, que procede rechazar el recurso contencioso tributario que nos ocupa, bajo el argumento esta Dirección General procedió a notificar en fecha 18 de octubre de 2017, mediante la comunicación ALFER-FI [redacted], en la cual se le informó del inicio de la verificación administrativa de las obligaciones tributarias, además se le citó para que en un plazo de cinco (5) días comparezca ante la Administración Local La Feria, dependencia de esta Dirección General, a los fines de recibir los formularios de detalle de citación en los cuales se indican las inconsistencias, fallas, omisiones o hechos identificados por la administración, tal como disponen los artículos 6 y 7 de la Norma General núm. 07-20141, a cuya citación la recurrente obtemperó en fecha 08 de noviembre de 2017, cumpliendo con el deber formal de concurrir

cuando su presencia sea requerida, establecido en el literal g) del artículo 50 del Código Tributario. Sin embargo, la contribuyente Culinary Group D&[redacted]., no depositó escrito de descargo, de manera que no justificó las irregularidades detectadas, por lo que, al no justificar las inconsistencias detectadas, la referida dependencia de esta Dirección General, fundamentada en los artículos 44, 45, 64, 65 y 66 del Código Tributario y en el párrafo II artículo 8 de la Norma General Núm. 07-2014, emitió la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria ALFER-FIS-NÚM.0997-2017, contentiva de los resultados del procedimiento utilizados para determinar la obligación tributaria del contribuyente, el cual fue efectuado sobre base cierta, de conformidad con el artículo 5 de la citada Norma General; notificando los ajustes e impugnaciones siguientes: "Operaciones no Declaradas" por la suma de RD$1,917,358.29, en las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales octubre, noviembre y diciembre 2014 y febrero 2015. "Costos y Gastos no Admitidos", impugnados por la suma de RD$86,228.50, en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente al ejercicio fiscal 2015. "Adelantos en Compras Locales no Admitidos", por la suma de RD$15,521.13 en la Declaración Jurada del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en el periodo fiscal mayo 2015. "Adelantos en Compras Locales no Admitidos", por la suma de RD$829,299.96, en las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en los periodos fiscales abril, mayo, junio, agosto, noviembre y diciembre 2015 y julio 2016. "Costos y Gastos no Admitidos", impugnados por la suma de RD$6,308,066.00, en las Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente a los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016. "Honorarios por Servicios Independientes No Declarados", por la suma de RD$247,424.00, en las Declaraciones Juradas de Otras Retenciones y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365624
Recurrente: Culinary Group D & D, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Retribuciones Complementarias (IR-17) correspondiente a los periodos fiscales agosto, septiembre, octubre y diciembre 2014. En ese orden en cuanto a la validez de los actos impugnado es artículos 9 de la Ley núm. 107-13, establece los requisitos mínimos de validez de un acto administrativo, en la especie, la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], para ello, ordena dicha legislación que "Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado", estos son los elementos que debe exhibir todo procedimiento administrativo, veamos: La Administración Tributaria, específicamente esta Dirección General, cuenta con competencia sobrada para dictar el acto sujeto al control de legalidad por el recurso de la sociedad comercial todo ello en virtud de los artículos 57, 64 y 66 del Código Tributario, como también la Ley núm. 227-06. Conforme se ha desglosado en el apartado "Antecedentes del Caso", es evidente que el procedimiento se ha cumplido de manera cabal, según lo preceptuado en el artículo 57 del Código Tributario, los anexos del presente escrito de defensa permitirán advertir que no existe dolencia alguna en cuanto refiere a cada uno de los trámites necesarios para salvaguardar este principio y mecanismo de protección de los derechos fundamentales. A estos elementos se suma la debida motivación requerida por el párrafo II del indicado art. 9 de la Ley No. 107-13, que demanda "La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta ley", este particular se encuentra sobradamente subsanado en la resolución en cuestión. Magistrados, hemos podido verificar que el contribuyente CULINARY GROUP D&[redacted]., tiene como actividad principal registrada en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) de esta Institución la de "servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365624
Recurrente: Culinary Group D & D, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

[redacted]", por tanto, los ingresos devengados por el recurrente se encuentran gravados con el Impuesto Sobre la Renta, asi como del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industriados y Servicios (ITIBS), en virtud de los artículos 267, 268, 335, 336, del Código Tributario, respectivamente, por lo que, para la determinación y percepción del impuesto, la recurrente está en la obligación de presentar una declaración jurada en los plazos y formas previstos por dicha Ley y sus reglamentos. Sobre las Operaciones no Declaradas por la suma de RD$1,917,358.29, en las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales octubre, noviembre y diciembre 2014 y febrero 2015, ajustadas en razón de que la contribuyente presentó en las declaraciones juradas referidas operaciones por un total ascendente a RD$2,216,176.00, lo cual diside de las informaciones remitidas por los terceros respecto de la impetrante mediante el Formato 606 de Compras de Bienes y Servicios, de conformidad con la Norma General núm. 07-2018, por la suma de RD$4,133,534.29; situación que acarreó que este Organismo Fiscal ejerciera la facultad de determinación que le confieren las prerrogativas legales estatuidas en el literal c) del artículo 32 del mencionado Código Tributario y ajustara las diferencias resultantes, por estar sujetas a las disposiciones legales contempladas en los artículos 335 y siguientes del Código Tributario y en aplicación del método y el procedimiento contemplados en los artículos 5, Párrafo I, literal a) y en el articulo 14 de la Norma General núm. 07-2014. Las cuales esta detalladas en nuestro escrito de defensa, asi como los detalles de las informaciones remitidas por terceros, mediante el formato 606 tercero, descrito en el escrito. Respecto a los Costos y Gastos no Admitidos, impugnados por la suma de RD$86,228.50, en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente al ejercicio fiscal 2015, en virtud de que la recurrente en el Formato 606 del año revisado, procedió a remitir el Comprobante Fiscal Núm.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365624
Recurrente: Culinary Group D & D, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

A[redacted]00000007, emitido por la sociedad SURTIDORA DELY RF, S.R.L, RNC Núm. 131267572, el cual, conforme se verifica a través del Sistema de Información Cruzada (SIC) de esta Institución, está siendo considerado por otro contribuyente, esto es, por el contribuyente [redacted], RNC Núm. [redacted]7, para iguales fines respecto del mismo emisor, lo que significa, que el comprobante fiscal fue duplicado con terceros, en una acción contraria a las disposiciones previstas en los articulos 287, 288 del Código Tributario y 15 del Reglamento Núm. 139-98, así como el Decreto Núm. 254-06 y la Norma General Núm. 01-07, sustituida por la Norma General Núm. 06-2014. Y, como en la especie la recurrente no justificó y aclaró tal hallazgo, con la presentación y aporte de la copia de los NCF en cuestión, así como del medio de pago requerido conforme la Norma General 06-2010, sobre Pagos Fehacientes, la Administración Local actuante realizó la impugnación en la citada declaración jurada. En lo que se refiere a Adelantos en Compras Locales no Admitidos, por la suma de RD$15,521.13 en la Declaración Jurada del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en el periodo fiscal mayo 2015, esta Dirección General ha constatado que la misma se origina en virtud de que la recurrente en el Formato 606 del año revisado, procedió a remitir el Comprobante Fiscal Núm. A[redacted]00000007, emitido por la sociedad SURTIDORA DELY RF, S.R.L, RNC Núm. 131267572 con un Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) por las sumas de RD$15,21.13 a los fines de ser considerados como créditos del ITBIS. Sin embargo, al consultar mediante el Sistema de Información Cruzada (SIC) de esta Institución, se observa que dicho NCF está siendo considerado por otro contribuyente, es decir, por el contribuyente [redacted], RNC Núm. [redacted]7, para iguales fines respecto al mismo emisor, lo que significa, que el comprobante fiscal fue duplicado con terceros. Es por eso que los adelantos en compras locales, contemplados en la factura

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365624
Recurrente: Culinary Group D & D, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

y deducidos por la recurrente en el Formulario IT-1 del periodo fiscal objeto de revisión, no fue considerado válido, por ser lo correcto, y en apego a la normativa tributaria establecida en los artículos 346 y 347 del Código Tributario. Sobre los Adelantos en Compras Locales no Admitidos", por la suma de RD$829,299.96, en las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en los periodos fiscales abril, mayo, junio, agosto, noviembre y diciembre 2015 y julio 2016, debido a que se pudo constatar a través del Sistema de Información Cruzada (SIC) de esta Institución, que la recurrente, si bien mediante el formato de envío de datos 606 de Compras de Bienes y Servicios reportó comprobantes fiscales a los fines de usarlo como adelantos en el ITBIS, no depositó con su escrito de descargo los medios de pagos que sustentaran dichos NCF'S, situación que acarreó la impugnación efectuada, en virtud las reglas previstas en los artículos artículo 346 y 347 del Código Tributario. Con relación a los Costos y Gastos no Admitidos, impugnados por la suma de RD$6,308,066.00, en las Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente a los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016, debido a que se pudo constatar a través del Sistema de Información Cruzada (SIC) de esta Institución, que la recurrente, si bien mediante el formato de envio de datos 606 de Compras de Bienes y Servicios reportó comprobantes fiscales a los fines de deducirlos como gastos del Impuesto Sobre la Renta, no depositó con su escrito de descargo los medios de pagos que sustentaran dichos NCF, situación que acarreó la impugnación efectuada, en virtud las reglas previstas en los artículos articulo 287 y 288 del Código Tributario y articulo 40 y siguientes del Decreto 139-98. Reporte del Formato de Envio 606 de la contribuyente. Por último, los Honorarios por Servicios Independientes No Declarados, por la suma de RD$247,424.00, en las Declaraciones Juradas de Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17) correspondiente a los periodos fiscales agosto, septiembre, octubre y diciembre 2014, que tiene

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365624
Recurrente: Culinary Group D & D, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

su origen en razón de la recurrente figura como honorarios por servicios independientes en el formulario IR-17 de dichos periodos la suma de RD$1,089,650.00, cuyos datos contrastan con las informaciones reportadas por el recurrente en torno a los Servicios Sujetos a Retenciones de Personas Físicas en el formulario IT-1, ascendentes a la suma de RD$842,226.00, dando lugar a las diferencias por la suma de RD$247,424.00, por lo que fue ajustada la antes mencionada Declaración en virtud de los artículos 9, 34, 35, 45, 50, 253, 287, 288 y 309 del Código Tributario, la Norma 02-2010, 06-10, 06-2014 que sustituye la Norma General 01-07-y Norma General 07-2014, lo cual es correcto a la luz de la normativa aplicable. Alude la recurrente que desconoce los reportes realizados por la empresa TOURIST AMBULANCES SERVICES, S.R.L. sin si quiera fundamentar su argumento en pruebas en que se pueda inferir que ha sido victima de dicho fraude por los terceros, este aspecto ha sido perfectamente esclarecido por la Suprema Corte de Justicia respecto al razonamiento dialectico derivado del artículo 1315 del Código Civil. Por lo que honorables, si bien puede la recurrente presentar argumentos y una captura de un caso de defraudación que no puede ser ligado a su caso en concreto, no podría este Colegiado tomar como argumento verosimil en la ponderación de la "verdad material" de este caso para invertir un fardo probatorio o peor aún, condicionar a la Administración Tributaria a ejercitar su potestad fiscalizadora o recaudadora de impuestos a una persecución penal sobre terceros que claramente mantienen relaciones comerciales. Conforme se evidencia en el Sistema de Cruce de Información de esta institución, contrario a lo que alega de que los NCF A[redacted]00000122 y A[redacted]00000432 no fueron emitidas por el mismo a nombre de las empresas que lo declararon, si bien presenta copia de las facturas a nombre de los contribuyentes Licormart Cash and Carry, S.A y Cortes y Hermanos, distintas a las consideradas en su momento por esta Administración General Tourist Ambulances Services, S.A, las mismas no se encuentran firmadas ni

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365624
Recurrente: Culinary Group D & D, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

selladas por los terceros y tampoco fueron considerados en los envíos correspondientes de ambos terceros que alega son efectivamente los contribuyentes con los que realizados las referidas operaciones. En ese mismo orden de ideas, en lo que concierne a los números de Comprobantes Fiscales que alega que fueron reportador en periodos distintos e incluyendo el ITBIS, al ser analizadas las pruebas depositadas y los reportes de envío que en su momento fueron tomados como base para la determinación de la obligación, contrario a lo que alega la fecha, el monto facturado es conforme al que en su momento fue considerado por los terceros, por lo que, partiendo de que estas se encuentran debidamente firmadas y selladas por el terceros, son cónsonas con la normativa tributaria en ese sentido, de ahí que su argumento resulta mal infundado y procede a rechazarse. A los fines de identificar los Comprobantes se les asigna un Número de Comprobante Fiscal, y el uso de estos es autorizado por la DGII, asi como, su secuencia (que es el objeto de controversia), los cuales deben de ser reportados en uno o varios de los Formularios de Envio de Información según corresponda, de los que dispone la Administración, a los fines de sustentar las operaciones que estos acreditan, en el caso que nos ocupa respaldar costos y gastos, para las deducciones admitidas del Impuesto sobre la Renta y los adelantos del Impuestos a las Transferencias del Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), a ser reportados en el formato de envió de Compras de Bienes y Servicios Deducibles (606). Que las informaciones contenidas en el formato 606 conforme lo estatuye la referida Norma General Núm. 07-2018, forman parte integral de las declaraciones juradas que deben presentar los sujetos pasivos, lo que quiere decir, que en caso de haber presentado en el citado formato informaciones discordantes, alteradas e irreales, como ocurrió en este caso, conduce inevitablemente a la presentación de una declaración jurada inexacta, que es precisamente uno de los motivos especificados en el artículo 66 del Código Tributario, para que la Administración Tributaria ejerza su

facultad de determinación como lo hizo. Medios de Defensa Puntuales En cuanto a que la DGII puede ver las transacciones financieras de la Recurrente en virtud de la Ley núm. 155-17, no es más que un argumento tendente a llevar a este Colegiado a atribuirle a la DGII un poder de imperio extralimitado violatorio al artículo 44 de la Constitución dominicana, obviando además de que el Código Tributario plantea las formas de recolección de información y el deber formal establecido en el artículo 50 del Código Tributario. Lo mismo sucede con los argumentos de que la Dirección General de Impuestos Internos tiene que perseguir a los terceros que se dedujeron costos y gastos en su detrimento; cuestión que resulta ser un argumento divorciado de lo que nos atañe pues respecto a esa aseveración no es estadio procesal para aludir este supuesto. Sobre el planteamiento de la contraparte no es desconocer plenamente los reportes sino los mencionados por ella, a saber, los referentes a Tourist Ambulances Services, ojo con esto, pues al enfocarse exclusivamente en ellos, otorga aquiescencia respecto de los demás en ocasión de dicho ajuste, allí habrá que tomar en cuenta que, con nuestro depósito de estos reportes de terceros, se invierte el fardo probatorio, máxime cuando el alegato de la contraparte, precisamente se basa en que se hicieron remisiones erradas, cosa que debió probar con documentos fehacientes que permita desmeritar el reporte de tercero. Sobre la ausencia de elementos probatorios presentados por el recurrente: argumentos tendentes a refutar los documentos aportados. En esa línea de pensamiento, vale señalar que las transacciones objetadas no solo, deben ser probadas con la presentación de las facturaciones, ya que no necesariamente estos documentos dan lugar a la admisión de deducciones; sino que también deben avalarse mediante el aporte de medios de pagos fehacientes, tales como, transferencias bancarias, cheques entre otros; así como también debe demostrarse que se ha conjugado los elementos esenciales de las actividades comerciales de los sujetos involucrados; es decir, no solo se trata de probar la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365624
Recurrente: Culinary Group D & D, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

verdad formal, sino y sobre todo, la verdad material de los hechos. Independientemente de lo antes expuesto, recordemos, honorables magistrados, que los actos administrativos se encuentran investidos de una presunción de legitimidad y validez, pesando en consecuencia sobre el recurrente la carga de probar la invalidez del referido acto; y, en el caso que nos ocupa, la recurrente no ha aportado prueba alguna en apoyo de sus pretensiones en la presente instancia. Honorables magistrados, es de principio que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, y en la materia que nos ocupa corresponde a la recurrente aportar las pruebas que invaliden o anulen las comprobaciones hechas por la Administración (la invalidez del acto atacado), quien no ha aportado pruebas de haber cumplido con ningún medio probatorio ni argumentación lógica alguna, ha podido refutar las comprobaciones de la Administración, así como tampoco ha podido justificar las irregularidades detectadas. Por su parte, el artículo 10 de la Ley n° 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos. Asimismo, Honorables Señorías, tal y como se puede evidenciar en la resolución impugnada, la hoy recurrente acudió a la vía de la reconsideración pretendiendo impugnar los montos que le fueron determinados de conformidad a las inconsistencias antes indicadas, sin plantear ningún tipo de argumento ni depósito de las pruebas que justifiquen el correcto cumplimiento de sus obligaciones tributarias, en el mismo esquema pretenden utilizar la vía de lo contencioso tributario con el presente recurso, con el mismo esquema de únicamente requerir la revocación de un acto administrativo válido y sustentado en prueba fehacientes. Que tanto en esta sede jurisdiccional como en el proceso de la fiscalización realizada resulta evidente que la recurrente, además de no aportar las documentaciones requeridas con la que esta administración tributaria pueda justificar las inconsistencias evidenciadas que dieron como resultado la resolución de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365624
Recurrente: Culinary Group D & D, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

determinación, incumpliendo con un deber formal, así como tampoco en el presente caso, aporta ningún medio probatorio que permitiera verificar lo argumentado. Finalmente, honorables, tratándose respecto al fondo el presente recurso contencioso sobre la veracidad de sus declaraciones y entendiendo como la inconsistencia detectada corresponde a operaciones no declaradas identificadas en el Impuesto Sobre la Renta (ISR), resulta oportuno reiterar las consideraciones de este Tribunal respecto a la carga de la prueba. Por demás, en el caso que nos ocupa correspondía a la empresa el deber de probar y/o demostrar las alegadas vulneraciones a derecho en las que hubiere incurrido mediante la notificación del acto administrativo impugnado; que, de conformidad con lo establecido en el art. 158 del código tributario, la instancia contentiva del recurso debe de exponer todos los medios de derecho y de hecho que motiven el recurso interpuesto y en el presente caso, depositar los elementos probatorios pasibles de avalar sus pretensiones frente al tribunal, pues este es quien intenta probar una errada de las inconsistencias notificadas. 11. Y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, no depositó dictamen con relación al presente recurso, no obstante haber sido notificado el presente recurso contencioso tributario y posterior a esto haber sido puesto en mora, tal y como consta en otra parte de esta sentencia. Sobre el debido proceso 12. Es pertinente destacar que conforme el artículo 32 del Código Tributario, la administración tributaria esta investida de las facultades siguientes: a) Facultad normativa, b) Facultad de inspección y fiscalización, c) Facultad de determinación y d) Facultad sancionatoria. 13. En ese sentido, la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en su función de recaudación de los tributos, posee la facultad de sancionar el incumplimiento de los deberes formales contemplados en el artículo 50 del mismo Código Tributario, así como de aquellos tipificados en las normas y reglamentos. 14. Esta Sala al estudiar minuciosamente los documentos que conforman la glosa procesal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365624
Recurrente: Culinary Group D & D, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, advierte que la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en cumplimiento con sus facultades de fiscalización, constató que la recurrente presentaba inconsistencia en su Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS), de los periodos fiscales 2014 2015 y 2016 e Impuesto Sobre la Renta (IR2), correspondiente al periodo fiscal del año 2014, 2015 y 2016, por omitir presentar la totalidad de sus operaciones e ingresos en los referidos periodos, razón por la cual mediante la Comunicación núm. ALFER FI [redacted], la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), le notifica a la recurrente, entidad CULINARY GROUP D&[redacted]., las inconsistencias detectadas en su declaración jurada, para que justificara dichas inconsistencias, otorgándole un plazo de cinco (05) días a tales fines. 15. La parte recurrente, entidad CULINARY GROUP D&[redacted]., sostiene desconocimiento del mismo, alegando con ello que se le ha violentado el debido proceso, el derecho de defensa con la aplicación de una multa por evasión tributaria, ya que la recurrida no cumplió con el procedimiento referido en los artículos 70, 71, 72, 73, 74 y 77 del Código Tributario. 16. En relación al principio del debido proceso que rige el accionar administrativo, la doctrina ha establecido que: "El debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de las personas, de modo que ninguna actuación de la autoridad jurisdiccional dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta al procedimiento señalado en la ley".2 17. En la especie, tal y como expone la Administración Tributaria, si bien observamos el proceder para estos casos se verifica que debe existir la citación, formulario de detalle y eventual escrito de descargo con la documentación que sustentes las irregularidades detectadas. 18. En ese orden, al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones argüidas por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365624
Recurrente: Culinary Group D & D, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

las partes, se advierte que la Administración Tributaria, previo a emitir la Resolución de Determinación ALFER-FIS-NÚM.0997-2017 de fecha 26 de diciembre del 2017, la cual fue recurrida y ratificada mediante la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], de fecha 03 de enero de 2024, dio fiel cumplimiento al debido procedimiento administrativo, respetando y garantizando el derecho de defensa de la entidad CULINARY GROUP D&[redacted]., toda vez, que fueron observados las disposiciones contenidas en los artículos 6 y siguientes de la Norma General que Establece las Disposiciones y Procedimientos Aplicables a la Facultad de Determinación de la Obligación Tributaria, núm. 07-2014, del 03 de noviembre de 2014, a saber: a) Requerimiento o citación, en la cual se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles al contribuyente para acudir a una Administración Local o al Centro de Fiscalización de la DGII que le corresponda (art. 06): lo cual fue realizado la Comunicación núm. ALFER FI [redacted], notificada a la recurrente en fecha 26 de diciembre de 2017, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); b) Formulario de detalle de citación, que establece los hechos, inconsistencias, fallas u omisiones que hayan sido identificados, serán puestos en conocimiento del contribuyente mediante el formulario de detalle de citación cuando este se presente ante la DGII; requerimiento al cual la recurrente obtemperó; c) Escrito de descargo: el cual fue alejadamente depositado por la recurrente, aunque no existe constancia de dicho depósito; y, d) Acto de la Administración Tributaria: lo que se verifica con las pruebas aportadas por la recurrida, así como con la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 03 de enero de 2024, que confirma la resolución de determinación núm. ALFER-FIS-NÚM.0997-2017 de fecha 26 de diciembre del 2017, y notificada a la recurrente en fecha 26 de diciembre de 2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 19. Por otro lado, la parte recurrente, solicita "que se revoque la resolución de determinación ALFER-FIS-NÚM.0997-2017 de fecha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365624
Recurrente: Culinary Group D & D, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

26 de diciembre del 2017, por violación al debido proceso, el derecho de defensa con la aplicación de una multa por evasión tributaria, ya que la recurrida no cumplió con el procedimiento referido en los artículos 70, 71, 72, 73, 74 y 77 del Código Tributario y de ese modo que se ordene a la Dirección General de Impuestos Internos la revocación de la determinación de multa". 20. Conforme lo antes dicho, luego del estudio de las pruebas aportadas, el tribunal ha verificado que la administración desde el inicio de la verificación de las obligaciones tributarias de la recurrente, le ha notificado, otorgándole los plazos que por ley le corresponde, a los fines de que pueda presentar su defensa, tal y como se ha establecido en el desglose del procedimiento arriba antes indicado. Además de que el Tribunal ha podido apreciar que la recurrente hace una errada interpretación cuando solicita que se ordene a la Dirección General de Impuestos Internos la nulidad de la resolución de determinación de multa núm. ALFER-FIS-NUM.0997-2017 de fecha 26 de diciembre del 2017, por violación al debido proceso, que la Dirección General de Impuestos Internos, establece la valoración de cada una de las piezas aportadas y la fundamentación de su decisión, conociendo así dicho recurso en sede administrativa que dio lugar a la resolución de reconsideración núm. RR-ALFER-FIS-NÚM.0997-2017 de fecha 26 de diciembre del 2017. 21. En ese sentido, la recurrente, entidad CULINARY GROUP D&D S.R.L., tuvo la oportunidad de comparecer y aportar las documentaciones solicitadas, por lo que no puede alegar ante esta jurisdicción violación alguna al debido proceso y consecuentemente a su derecho de defensa, en tanto que se ha podido constatar que la parte recurrida ha depositado en el expediente las documentaciones que acreditan el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, a la luz de las citadas garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo, que tiene su fundamento en el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, que establece que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365624
Recurrente: Culinary Group D & D, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

actuaciones judiciales y administrativas, por lo que en ese aspecto se rechaza. Respecto a la determinación de oficio 22. Conforme establece nuestra Constitución, el régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas. 23. La potestad tributaria que tiene el Estado para exigir el pago de los tributos tiene como base fundamental la satisfacción de las necesidades públicas, en virtud de la relación jurídica tributaria entre el sujeto activo (Estado) y pasivo (contribuyente) a través de los tributos, bajo el cual se exigen las prestaciones por parte de estos últimos para el cumplimiento de los compromisos del Estado. Por tanto, la potestad tributaria es ejercida bajo órganos creados por el Estado para el control de los tributos que son creados por el Congreso Nacional3 de conformidad con lo establecido en el artículo 93) numeral 1, literal a). Además, que desde el mandato Constitucional se justifica un régimen tributario basado en potestades y limitaciones reguladas bajo los principios "de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas". 24. Este Tribunal es de criterio que antes de proceder a verificar si la determinación de oficio practicada al recurrente es correcta o no y si está sujeta a las disposiciones legales, es necesario referirnos a la potestad de determinar de oficio la obligación tributaria. 25. Respecto de la Determinación de la Obligación Tributaria tiene por finalidad establecer la deuda líquida exigible como consecuencia de la realización del hecho imponible, esto es, de una realidad preexistente, de algo que ya ocurrió. Por esta razón, la determinación tiene efecto declarativo y no constitutivo. Pero no reviste el carácter de una simple formalidad procesal, sino que es una condición de orden sustancial o esencial de la obligación misma. La obligación nace con el presupuesto del tributo, por esa razón la determinación tiene siempre efecto declarativo, por lo que, al ser declarativa,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365624
Recurrente: Culinary Group D & D, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

se le reserva a la Administración la facultad de revisarla y verificarla antes de aceptarla como buena y válida. 26. El Código Tributario, establece en su artículo 50: "Deberes Formales De Los Contribuyentes, Responsables Y Terceros. Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización, investigación y cobranza que realice la Administración Tributaria y en especial a cumplir los deberes formales señalados a continuación: a) Llevar los registros y los libros obligatorios de contabilidad y los adicionales o especiales que se les requiera.(...) f) Presentar las declaraciones que correspondan, para la determinación de los tributos, conjuntamente con los documentos e informes que exijan las normas respectivas y en la forma y condiciones que ellas indiquen. (...). 27. La Norma General 07-2014, en su artículo 6, establece: "El procedimiento de determinación de oficio por la Administración Tributaria de los tributos sujetos a declaración, se inicia con la citación, en la cual se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles al contribuyente para acudir a una Administración Local o al Centro de Fiscalización de la DGII que le corresponda. Párrafo I. La notificación de la citación se hará en virtud a las disposiciones previstas en el artículo 55 del Código Tributario y a lo establecido en la Norma General No. 05-2014 sobre uso de medios telemáticos, ya sea en persona, domicilio del contribuyente o en el domicilio fiscal virtual. Párrafo II. Si el contribuyente no se presentare en el plazo otorgado, la DGII queda habilitada para continuar el proceso de determinación de la obligación tributaria". 28. En ese mismo tenor, continua la refería Norma General, en su artículo 7, enunciando: "Los hechos, inconsistencias, fallas u omisiones que hayan sido identificados, serán puestos en conocimiento del contribuyente mediante el formulario de detalle de citación cuando este se presente ante la DGII. Dicho formulario deberá ser firmado con nombre, cédula y fechado por el contribuyente al momento de recibirlo, a los fines de tener constancia de su presentación a la cita." 29. Este

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365624
Recurrente: Culinary Group D & D, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

tribunal señala que en la resolución de reconsideración, atacada en este recurso, la administración tributaria establece en las páginas de la 23 a la 32, lo siguiente: "Al ser analizadas las pruebas presentadas en esta etapa a tales fines, relativa a los Ciento quince (115) cheques de la entidad bancaria Scotiabank, emitidos por el contribuyente, por concepto de pago de factura de proveedor informar a ser pagados a nombre de Hantiel Polanco, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]nte, SRL., Surtidora Dely RF, SRL, Fiestas y Eventos Delicheryl, SRL, Surtidora Tony RF, BWI, CxA y Surtidora Cost Weit y Co., no pueden ser admitidos en esta etapa partiendo de que solo se muestran en la parte frontal, más no así la constancia de que de que se encuentren cancelados por cámara o la constancia de la Núm. RR-[redacted] entidad bancaria correspondiente de que ciertamente se concretizó el pago de los mismos por las sumas verificadas a través de estos y como constancia fehaciente que permita ponderar lo alegado. De ahí que las mismas no pueden ser admitidas en esta etapa en el entendido de que la recurrente no depositó los medios de pago mediante los cuales se comprobara la erogación de dichos fondos, sino, que aportó copias de cheques que figuran solo del lado frontal, no mostrando constancia de cambio por ante la entidad bancaria correspondiente, en consonancia a las disposiciones establecidas en la Norma General Núm. 06-2010 sobre Pagos Fehacientes y el artículo 61 del Código Tributario. Continuando con el análisis de las pruebas depositadas por el recurrente en esta etapa a los fines de contrarrestar el accionar de esta Dirección General en la etapa de determinación, se observa los siguiente: En lo referente a los Cuatro (04) copias de voucher ilegibles, al ser analizados fue evidenciado que resultan ilegibles a los fines de verificar la realidad de lo argumento, por lo que en virtud de las prerrogativas legales instauradas en el Párrafo III del artículo 5 de la citada Norma General Núm. 07-14, dichos documentos resultan inexistentes a los fines pretendidos por el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365624
Recurrente: Culinary Group D & D, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

contribuyente. Lo anterior, de conformidad con las prerrogativas legales instauradas en el Párrafo III del artículo 5 de la citada Norma General Núm. 07-14, que en su aplicación dispone que: Se entenderá que existe imposibilidad de conocer de manera cierta y directa los hechos previstos como generadores del tributo por la ley en los casos de inexistencia parcial o total o de la no exhibición de los registros contables o documentación de operaciones del obligado según las previsiones legales o reglamentarias, cuando la contabilidad se aparte de los principios y normas de técnica contable y cuando se demuestre que la contabilidad y la documentación no concuerdan con la realidad. Se considerarán también, inexistentes los registros contables o la documentación que resulten ilegibles o ininteligibles. En lo que respecta a los treinta y cuatro (34) recibos de pago emitido por la Surtidora Last Weit Co., SRL., por Surtidora Dely RF, SRL, por Fiestas y Eventos Delicheryl, SRL, y emitidos por BWI, CXA, a nombre de Culinary Group los mismos no pueden ser admitidos en esta etapa en el entendido de que el artículo 2 de la Ley núm. 253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible. G. O. Núm. 10697 del 13 de noviembre de 2012, que modifica el artículo 287 del Código Tributario, dispone que aquellos pagos superiores a los cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), además de los comprobantes fiscales con valor de crédito fiscal, deben estar sustentados con cualesquiera de los medios establecidos en el sistema de intermediación bancaria y financiera que individualicen al beneficiario y que sean distintos al pago en efectivo, esto a los fines de respaldar costos y gastos deducibles o que constituyan créditos fiscales y demás egresos con efecto tributario. De lo anterior se desprende a su vez que se no se ha presentado en esta etapa las facturas que sustentan la procedencia de los referidos medios de pago o la conexión directa entre los pagos y alguno de los ajustes o impugnaciones que formaron parte de la determinación que nos ocupa. De ahí que los mismos

proceden a ser rechazados por improcedentes. Por su parte en lo relativo a las Cuarenta y seis (46) constancias de historial de transferencia a terceros por ante el Scotia en Línea Empresarial de la entidad bancaria Scotiabank, las mismas no solo no traen consigo una vinculación directa a alguna operación comercial objeto de análisis en la etapa de determinación, sino que a su vez no cuentan con la debida validación o certificación por la entidad bancaria correspondiente. En el caso de las siete facturas desglosadas debajo a nombre del contribuyente que el mismo presenta en esta etapa a los fines de contrarrestar la determinación realizada las mismas, además de que no traen consigo ninguna vinculación con los alegatos de este en esta etapa, no pueden ser consideradas en esta etapa partiendo de que no formaron parte de la base imponible utilizada a tales fines, siendo estas improcedentes en esta etapa al ser contrarias a las disposiciones del artículo 61 del Código Tributario." (sic)
30. Al respecto, la Suprema Corte de Justica, mediante la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00474, de fecha 8 de julio de 2020, en cuanto a los hallazgos de la administración y el deber de probar de la misma, establece: "estos criterios aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, en determinaciones basadas en incongruencias detectadas por declaraciones hechas por terceras personas, todo lo cual deberá ser aportado por la administración tributaria al tenor de lo dicho precedentemente, añadiéndose que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que se alegan ante la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria se fundamentan en las informaciones recabadas por ésta mediante el cruce de información de terceros, por lo que esta Tercera Sala entiende que la administración debe aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365624
Recurrente: Culinary Group D & D, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

conformes con la verdad material." 31. El Tribunal Constitucional, en ese orden, ha establecido en su sentencia núm. TC/0493/15, de fecha 06 de noviembre de 2015, lo siguiente: "La apreciación de los indicios, en virtud de los cuales se hace la estimación del tributo a pagar, no debe ser realizada por la Administración Tributaria de manera discrecional, sino que debe apoyarse en principios tales como: debido proceso, jerarquía de fuentes, razonabilidad entre el hecho y la presunción, la existencia de una causa legítima para su utilización." 32. Igualmente, el Tribunal Constitucional ha enunciado en su sentencia núm. TC/0304/15, de fecha 25 de septiembre de 2015, lo siguiente: a. En cuanto al debido proceso administrativo, se debe señalar que este se compone de un plexus de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, espacios en los que opera como mecanismo de protección para la autonomía y la libertad del ciudadano y también como límite al ejercicio del poder público. En ese sentido, conviene también tomar en consideración el criterio externado al respecto por la Corte Constitucional de Colombia al dictaminar: [...] el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. b. El debido procedimiento administrativo supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de la Administración. Implica por ello el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden comportar restricciones o arbitrariedades contra el administrado, y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica. 33. Es importante destacar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365624
Recurrente: Culinary Group D & D, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

el derecho a la buena administración que de acuerdo al Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0322/14, "se encuentra implícitamente en el texto de nuestra Constitución, específicamente en los artículos 138, 139, y 146, los cuales se han concretizado legalmente" en la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, y en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; el cual está compuesto de una seria de derechos subjetivos dentro de los cuales de destacan: derecho a la tutela administrativa efectiva (...) derecho a ser oído siempre antes de que se adopten medidas que les puedan afectar desfavorablemente, (...) derecho a ser notificado por escrito o a través de las nuevas tecnologías de las resoluciones que les afecten en el más breve plazo de tiempo posible, que no excederá de los cinco días hábiles, los cuales no ha demostrado la administración haberlos ejercido por medio de sus actuaciones iniciales. 34. Este tribunal identifica lo establecido por el artículo 9 la Ley 17-13, en el sentido de que sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado. 35. De lo expuesto anteriormente se desprende que la administración demostró que dio cabal cumplimiento al debido proceso consagrado en nuestra Constitución en el artículo 69, donde se le permitiera a la parte recurrente ser escuchada, defenderse en relación a la verificación iniciada con respecto a los periodos fiscales que le imputa la administración, esto así, porque constan en el expediente las pruebas aportadas por la recurrida como son: 1) Copia comunicación núm. ALFER FI [redacted], recibida en fecha 18 de octubre de 2017, por [redacted]; 2) Copia resolución de determinación núm. ALFER-FIS-No-0997-2017, de fecha 26 de diciembre de 2017, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); 3) Copia Consulta de seguimiento de cosos contribuyente de fecha 26 de junio de 2024;

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365624
Recurrente: Culinary Group D & D, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

4) Copia formulario de detalle de citación caso núm.2601934, de fecha 08 de noviembre de 2017. Quedando con las indicadas pruebas que la administración tributaria ha demostrado las garantías que supone el debido proceso administrativo. 36. Este tribunal, luego de una valoración de las pruebas de las partes, los argumentos y conclusiones, tiene a bien establecer a la parte recurrente que los procedimientos instituidos en las Normas (que son una expresión de la Potestad Normativa) son de cumplimiento obligatorio por basarse en un instrumento concedido por el legislador a la Administración Tributaria a fin de eficientizar el recaudo fiscal, las cuales por su naturaleza son de orden público, de lo que se extrae la legalidad del procedimiento empleado por la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al determinar las diferencias de los impuestos presentados por la recurrente, entidad CULINARY GROUP D&D S.R.L., pues si bien ha suministrado pruebas las cuales se encuentran descritas en la parte correspondiente de esta decisión, a través de las mismas no se ha comprobado lo erróneo en la resolución impugnada. Motivos por los que se rechaza el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 16 de febrero de 2024, por la entidad CULINARY GROUP D&D S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 03 de enero de 2024, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal como se hará constar en el dispositivo."

26. La parte recurrente hace referencia expresa a la falta de ponderación a la certificación núm. GF-DCO-NUM. 4008177, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 20 de marzo de 2024, que certifica los comprobantes que fueron presentados por la parte recurrente en los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365624
Recurrente: Culinary Group D & D, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Formatos de Bienes y Servicios (606) en los periodos fiscales comprendidos desde el 2014 hasta el 2016.

27. El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han retenido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo[2].

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-0410, 27 de marzo 2024. BJ inédito

28. La jurisprudencia ha establecido que es …*deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[3].

29. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

30. Los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de las pruebas; sin embargo, dicha soberanía no puede implicar la no ponderación de aquellos

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

documentos aportados al debate por las partes que consideren relevantes para la causa y en ellos sustentar su decisión.

31. Del examen de la decisión impugnada, así como de la ponderación de los documentos depositados−los cuales se analizan por el alegato de falta de ponderación de documentos−esta Tercera Sala pudo constatar que la parte recurrente Culinary Group D & D, SRL. depositó en conjunto con la instancia contentiva del escrito de réplica en fecha 23 de julio de 2024 en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional un inventario de documentos de los cuales se encontraba anexo entre otros documentos: 1. Original de la Certificación GF-DCO NÚM. 4008177 de fecha 20 de marzo del 2024, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y 2. Original de la comunicación de fecha 04 de marzo del 2024, emitida por la sociedad comercial Tourist Ambulance Service SRL.

32. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte en el párrafo 9, en los argumentos de la parte recurrente, los aspectos siguientes: *"(…) Como si fuera poco, la Resolución de Determinación afirma haber procedido con la impugnación, en vista de que el recurrente hiso uso de esos 71 NCF remitidos en sus Formatos de Envíos de Datos 606. Sin embargo, como ya hemos venido estableciendo desde la fase*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365624
Recurrente: Culinary Group D & D, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de reconsideración, en ningún momento hemos remitido en nuestros Formatos de Envíos de Datos 606, NCF asociados a los señores los señores [redacted], cédula: [redacted] y [redacted], cédula: [redacted], y lo anterior, es fácilmente comprobable al revisar simplemente el detalle de la remisión de nuestros Formatos de Envíos de Datos 606, correspondiente a los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016. Entendemos que, como este supuesto detalle de NCF emitidos por los señores [redacted], cédula: [redacted] y [redacted], cédula: [redacted], es el fundamento de la impugnación establecido en la Resolución de Determinación, se le insta a que deposite y demuestre de que ciertamente nosotros remitimos esos NCF mediante los Formatos de Envío 606 correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, agosto, noviembre, diciembre 2015 y julio 2016. ¿Cómo es posible que la DGII impugne NCF que nunca hemos remitido en el Formato 606 y que mucho menos hicimos uso en nuestras Declaraciones Juradas del ISR?, resulta alarmante, que la DGII proceda con una determinación amparada en informaciones irreales, al pretender impugnar adelantos del ITBIS por la suma de RD$828,299.96 y de costos y gastos del ISR por la suma de RD$6,308,066.00, bajo el falso alegato de unas supuestas remisiones por parte del recurrente. La administración omitió informar a la recurrente sobre qué se estaba basando la determinación, culminando con la emisión de una resolución de determinación, donde únicamente se indicó que se estaban impugnando 71 NCF emitidos por personas que desconocemos. Lo

anterior, colocó al recurrente en un estado de indefensión pues desconocemos cuales NCF debíamos aportar al proceso y a la vez defendernos. De igual manera, hemos solicitado a la DGII conforme se observa en el volante de recepción identificado con la solicitud 3952038, (VER ANEXO 4) certificación del detalle de los NCF remitidos por nosotros en los Formatos de Envíos de Datos 606, correspondiente a los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016 según los números de confirmación, detallados anteriormente. Sin embargo, estos datos no resultan ser ajenos a la DGII pues fueron datos remitidos a esta institución. Como si fuera poco, la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] detalló una serie de NCF en la página 20 y 21, obviando el pequeño detalle, de que la determinación de lugar indicó en la Resolución de Determinación, que la misma había sido practicada en virtud de setenta un (71) NCF de compras realizadas a los señores [redacted], cédula: [redacted] y [redacted], cédula: [redacted], pero ahora de manera sorpresiva la DGII pretende poner en cuestión otros NCF que no fueron por los que fuimos llamados a defendernos. (…)"

33. En el presente caso, se evidencia que para rechazar el recurso contencioso tributario los jueces establecieron —párrafo 36— que los procedimientos instituidos en las normas son de cumplimiento obligatorio por basarse en un instrumento concedido por el legislador a la Administración Tributaria a fin de eficientizar el recaudo fiscal, las cuales por su naturaleza son de orden

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365624
Recurrente: Culinary Group D & D, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

público, de lo que se extrae la legalidad del procedimiento empleado por la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al determinar las diferencias de los impuestos presentados por la recurrente, indicando además que aunque la parte recurrente aportó pruebas que fueron debidamente descritas en la sentencia, no lograron demostrar lo erróneo en la resolución impugnada.

34. Habiendo establecido los jueces del fondo lo citado con anterioridad, el tribunal *a quo* debió valorar en su justa dimensión las pretensiones de las partes, la certificación GF-DCO NÚM. 4008177 de fecha 20 de marzo del 2024 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y los documentos que sustentan el alegado incumplimiento, ello para determinar con objetividad si los fundamentos de la Resolución de Determinación se correspondían con los datos efectivamente remitidos por la parte recurrente en sus Formatos de Bienes y Servicios (606) y no indicar la insuficiencia probatoria, como bien alega la parte recurrente.

35. En la especie, esta Tercera Sala ha advertido del examen de la decisión impugnada que el tribunal *a quo* no ponderó la certificación GF-DCO NÚM. 4008177 de fecha 20 de marzo del 2024 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tendente a constatar si los alegatos esbozados por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365624
Recurrente: Culinary Group D & D, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

la recurrente en su instancia se encontraban ceñidos a la realidad de los hechos; en la especie, dichos documentos constituyen elementos probatorios relevantes, puesto que en su contenido se pretende hacer constar que la parte recurrente no remitió, en sus Formatos de Envíos de Datos 606 correspondientes a los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016, los comprobantes fiscales (NCF) de los contribuyentes [redacted] y [redacted], de los cuales dice no tener conocimiento.

36. Al ser las piezas enunciadas pruebas esenciales de las pretensiones del recurrente, esta debió ser ponderada con preponderancia en relación con el fondo del caso; en tal sentido, el tribunal incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger el medio de casación examinado y casar la sentencia impugnada.

37. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás aspectos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

38. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de*

la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…

39. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00822 de fecha 28 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365624
Recurrente: Culinary Group D & D, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.